



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 12

Martes 15 de Enero

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 14 de Enero de 1946. — El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

### PASARON DE LA VERA

#### Señas de los semovientes

Un caballo blanco, como de doce años de edad, alzada menos de la marca y sin hierro ni señal alguna.

(3 pstas.)

199

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 336, correspondiente al día 2 de Diciembre de 1945, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

Orden de 26 de Noviembre de 1945, por la que se dan normas para el embalsamamiento de cadáveres.

Ilmo. Sr.: Por ser la descomposición cadavérica un proceso bifásico en el que una de las fases es la autólisis y otra la putrefacción, ha sido preciso tener en cuenta el factor tiempo en todas las disposiciones dictadas a los fines de prevenir los peligros inherentes al traslado de cadáveres, o de la exposición de los mismos, cuando la inhumación se ha demorado por cualquier motivo.

El factor tiempo, íntimamente ligado a la rapidez de los medios de

transporte, dió lugar a una serie de modificaciones en lo dispuesto con fines sanitarios sobre embalsamamientos. Y así cuando la distancia era grande y los medios de transporte no permitían inhumar el cadáver antes de las cuarenta y ocho horas, a partir del fallecimiento, resultaba obligado embalsamar el cadáver; pero ya por Real Orden de 3 de Mayo de 1929, se modificó lo preceptuado, y el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Sanidad, tuvo a bien disponer que se autorizase el traslado de cadáveres no inhumados sin necesidad de embalsamamiento, cualquiera que fuese la distancia a recorrer al sitio donde se hubiese de efectuar la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres para su reinhumación, sin más limitación que la del plazo de cuarenta y ocho horas, a contar del momento de la muerte o de la exhumación practicada (Orden ministerial de 16 de Marzo de 1932).

Además de la putrefacción, ha cuidado siempre la Sanidad de evitar el peligro de contagio y en su consecuencia, se ha catalogado la lista de enfermedades transmisibles que, por causa de este carácter, constituye factor impediendo de toda práctica de embalsamamiento y de toda demora en la inhumación de los restos cadavéricos.

Es notorio que lo que en 1932 fué motivo de modificación en las disposiciones sanitarias, ha adquirido hoy mayor importancia puesto que nada se opone teóricamente al rapidísimo transporte de un cadáver, incluso por vía aérea, para inhumarlo a centenares de kilómetros del punto donde haya ocurrido la muerte, invirtiendo un tiempo infinitamente menor que el que antaño resultaba preciso para salvar unas cuantas leguas de distancia. Y como ya se ha dicho que el factor tiempo es decisivo, puesto que en él se desenvuelve la fase de putrefacción, resulta probado el carácter de falta de necesidad en la inmensa mayoría de los casos para cumplir la sabia disposición de una inhumación rápida, no superior, en cuanto a tiempo, al de las cuarenta y ocho horas, a partir del fallecimiento de la persona.

Por circunstancias especiales puede ser preciso el embalsamamiento, y, por lo tanto, imprescindible sujetarse a una serie de disposiciones sanitarias que den a la práctica de aquél un triple carácter de facilidad, eficacia y ética, tanto en el natural respe-

to cristiano al cadáver, como profesional.

Por lo expuesto, este Ministerio a propuesta de la Dirección General, y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Será condición obligada la del embalsamamiento en todos los casos en que la inhumación no pueda realizarse en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento del fallecimiento. En el invierno podrá la Autoridad gubernativa ampliar prudencialmente dicho plazo, siempre que se compruebe la carencia de la fase putrefactiva gaseosa del cadáver y no haya nada que se oponga a dicha demora, que nunca podrá exceder de veinticuatro horas más.

El embalsamamiento podrá realizarse, además voluntariamente por disposición testamentaria o por deseo de la familia del difunto.

No podrá autorizarse el embalsamamiento de cadáveres de individuos que fallecieron en el curso de las enfermedades siguientes: Cólera, Peste, Fiebre amarilla, Tifus exantemático, Meningitis cerebro espinal, Fiebre tifoidea, Septicemia gripal, Tuberculosis en todas sus formas, Gangrena gaseosa, Carbunco, Tétanos y Rabia.

2.º La petición de embalsamamiento de un cadáver se hará mediante instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la vigente Ley del Timbre, suscrita por el pariente más allegado del difunto, o, en su defecto, por otro pariente si aquél no pudiera hacerlo, y dirigida, en Madrid, a la Dirección General de Sanidad, y en el resto de España, a las Jefaturas provinciales de Sanidad, expresando el motivo por el que se solicita el embalsamamiento.

Serán requisitos indispensables:

a) Certificado de defunción. Este certificado será expedido por el Médico que haya asistido a la persona que se ha de embalsamar, o por el Médico forense, en caso de haberse practicado la autopsia por orden judicial.

b) El pago previo de los derechos que oportunamente se fijarán para el personal facultativo que ha de practicar el embalsamamiento y para la Autoridad sanitaria que lo presencia y dé la conformidad a su realización.

3.º En caso de interés público, la Autoridad sanitaria podrá disponer el embalsamamiento, encargándolo al personal idóneo de la Sanidad Nacional, sin que éste pueda reclamar

retribución alguna particular por el servicio. El material será proporcionado por la Sanidad Nacional.

4.º La Autoridad sanitaria podrá denegar el embalsamamiento, aunque se hallase autorizado, en los casos siguientes:

a) Putrefacción gaseosa del cadáver.

b) Imposibilidad del cumplimiento de las prescripciones legales que deben practicarse en la técnica del embalsamamiento.

No obstante lo expuesto en el apartado a), podrá la Autoridad sanitaria autorizar un embalsamamiento si, mediante las técnicas adecuadas, se evita cualquier peligro sanitario.

5.º Ningún embalsamamiento podrá ser practicado si no es por Doctores o Licenciados en Medicina que se hallen en condiciones legales para el ejercicio profesional.

Dichos facultativos serán: El Médico de la familia del fallecido, un especialista de Cirugía, con cargo oficial, o un Médico forense. En caso judicial será indispensable y preceptivo la intervención del Médico forense que haya realizado la autopsia.

No será permitido ningún acto operatorio al personal auxiliar que intervenga a las órdenes de los embalsamadores.

6.º Los materiales que se emplearán en los embalsamamientos, serán los siguientes:

Disolución comercial de formol .. .. . dos litros.  
Alcohol etílico .. .. . tres litros.  
Agua destilada .. .. . cinco litros  
Hexametileno tetramina .. quinientos gramos.

O bien:

Cloruro de cinz cristalizado .. .. . trescientos treinta grs.  
Agua destilada .. .. . diez litros.

En el caso de embalsamamiento del cadáver de un niño, solamente se precisarán la mitad de las cantidades indispensables para embalsamar un adulto, y aun la tercera parte, según la edad y peso del cadáver del niño.

7.º La técnica utilizada para el embalsamamiento será mixta y consistirá en lo siguiente:

1.º Inyección intraarterial generalizada.

2.º Inyecciones intracavitarias, craneal, torácica y abdominal.

En la cavidad torácica se inyectará un litro en cada cavidad pleural, y en el abdomen otro litro del líquido utilizado para la inyección arterial. En



la cavidad craneal será suficiente con la inyección de 50 a 100 c. c. del líquido conservador.

Las inyecciones se pondrán con el instrumental adecuado para garantizar el resultado del embalsamamiento y en todo caso habrá de alcanzarse la replección vascular visible en la piel.

3.º Enema de un litro de la disolución utilizada para la inyección arterial, con el fin de lograr el doble bloqueo intestinal.

4.º Espolvoreamiento de las cavidades bucal, nasal y vaginal, en su caso, con cien gramos de hexametilén tetramina.

5.º Lavado del cuerpo del cadáver con el siguiente líquido:

Vinagre aromático . . . 500 grs.  
Timol (disolución alcohólica) . . . . . dos grs.  
Mentol . . . . . un gr.  
Esencia de espliego . . c. se.

8.º Todo cadáver embalsamado, al objeto de su traslado, deberá ser encerrado en féretros herméticos de uno de los dos tipos siguientes:

De láminas de plomo soldadas entre sí, de 2,5 milímetros como mínimo.

De láminas de cinc de 42 centésimas de milímetro, al menos, de grueso, también soldadas entre sí.

Cualquiera de los dos anteriores féretros que se empleen serán encerrados en cajas de madera de 27 milímetros de grueso, reforzadas con abrazaderas metálicas.

9.º La Autoridad sanitaria o quien la represente levantará acta detallada del embalsamamiento, que remitirá en el plazo improrrogable de veinticuatro horas a la Jefatura de Sanidad correspondiente.

En el lugar y momento de la inhumación, un representante de la Autoridad sanitaria comprobará la eficacia del embalsamamiento, y en caso contrario lo pondrá en conocimiento de la Superioridad.

10. En todos los casos de traslado de cadáveres que por cualquier circunstancia no precisen el embalsamamiento podrá utilizarse por consejo médico un procedimiento de conservación a elegir entre los que la práctica haya sancionado.

11. Queda autorizada la Dirección General de Sanidad para que modifique las Tarifas de Honorarios de Policía Mortuoria, de acuerdo con la Ley de 3 de Enero de 1907 y Decreto de 24 de Noviembre de 1908 y previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1945. —PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

4720

## Delegación de Hacienda

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de 9 del actual, me comunica lo siguiente:

La posibilidad de que sea aprobado por el Gobierno el desarrollo articulado de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, y la atención y urgencia con que habrá de realizarse la puesta en marcha de tan fundamental reforma en orden a las Haciendas locales y singularmen-

te en relación con los Ayuntamientos, en cuanto afecta a la compensación tributaria derivada de la supresión de determinadas exacciones municipales, evidencian la necesidad de ir preparando la labor indispensable para que los servicios puedan desenvolverse con la rapidez y eficacia precisas.

Es conocido el celo que V. I. y esa Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local, ponen en cumplimiento de los servicios que les están encomendados más en esta ocasión, sea permitido hacer resaltar la necesidad de realizar el máximo esfuerzo para la pronta ejecución de cuantos trabajos y servicios puedan serles reclamados.

En armonía con lo que se acaba de exponer encarezco de V. I. la remisión a esta Dirección General de la documentación siguiente:

Primero. Relación certificada y alfabetizada de los Ayuntamientos de esa provincia que en su presupuesto ordinario para el pasado ejercicio de 1945 tuvieron consignado como ingreso alguno o algunos de los siguientes conceptos: Repartimiento general de utilidades, arbitrio sobre los productos de la tierra, o arbitrio de pesas y medidas, con indicación de la cantidad presupuestada por cada concepto.

Esta relación certificada deberá ser expedida por la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local, encareciendo de V. I. su envío a esta Dirección General en un plazo no superior a diez días.

Segundo. Certificación de las partes primera y cuarta de la Cuenta general de Presupuestos de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944 de los Ayuntamientos de la provincia, afectados por la supresión de alguna o algunas de las imposiciones compensables, citadas en el número anterior, y

Tercero. Certificación del detalle de los ingresos líquidos obtenidos en cada uno de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944, por Resultados de las suprimidas imposiciones compensables, cuya suma figura incluida en la Cuenta general de Presupuestos de los citados ejercicios y expresado concepto de Resultados.

Las certificaciones expresadas en los dos números anteriores serán expedidas por los Interventores o, en su caso, por los Secretarios-Interventores de los respectivos Ayuntamientos, y elevadas a V. I. antes del día 31 del mes actual. A medida que sean recibidas en esa Delegación de Hacienda tales certificaciones las cursará V. I. a esta Dirección General con los informes o aclaraciones que estime pertinentes.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia, de cuanto se ordena en el mismo, y dentro del plazo fijado, a fin de evitar la responsabilidad que por su incumplimiento hubiere lugar.

Cáceres, 12 de Enero de 1946.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

190

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

### JEFATURA DE AGUAS

Antes de proceder a verificar en favor de don Julián Cepeda Montero, y don Pedro y don Ramón Arias Cepeda, la inscripción definitiva en los Libros Registros de aguas, de un

aprovechamiento en el río Jerte, en término municipal de Cabezuela del Valle, con un volumen de 6.280 litros por segundo, y una altura del salto de 4'80 metros, con destino a una fábrica de harinas, se anuncia al público para que el que se considere perjudicado pueda dentro del término de veinte días naturales, a partir de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, formular la oportuna reclamación en la Alcaldía del referido pueblo, o en esta Delegación, sita en Madrid, Paseo Izquierdo del Hipódromo, Nuevos Ministerios, en la cual, y durante dicho tiempo, se hallará de manifiesto, a tales fines, el expediente de referencia.

Madrid, 18 de Diciembre de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(35'40 pstas.) 5008

### JEFATURA DE AGUAS

Antes de proceder a verificar en favor de don Julián Cepeda Montero, don Ramón y don Pedro Arias Cepeda, la inscripción definitiva en los Libros Registros de aguas, de un aprovechamiento de la Garganta del Cristo, en término municipal de Jerte (Cáceres), con un volumen de 245 litros por segundo y salto de 13'01 metros, con destino a fuerza motriz, se anuncia al público para que el que se considere perjudicado pueda, dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, formular la oportuna reclamación en la Alcaldía de referido pueblo de Jerte o en esta Delegación, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, en el cual, y durante dicho tiempo, se hallará de manifiesto a tales fines el expediente de referencia.

Madrid, 5 de Enero de 1946.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(31'60 pstas.) 88

## Audiencia Territorial

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Fiscal Municipal sustituto de Badajoz.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido, extendidas en papel de 1'50 pesetas, y reintegradas con una póliza de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de Administración de Justicia de 3'00 pesetas, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades locales de su residencia, de la conducta moral y político-social, observada por el solicitante, en los que deberá hacerse constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar asimismo cualquier otro documento de sus méritos o Títulos que posean, para acreditar mayor preferencia.

El plazo de presentación de solicitudes es el de treinta días, a contar desde el día en que aparezca publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Badajoz.

Cáceres, 9 de Enero de 1946.—El Secretario de Gobierno, Galo M. Barca.

168

## Juzgados

### HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal de esta Villa, en funciones del de Instrucción del Partido, por hallarse vacante.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de ocho metros de pana; dos chaquetas, de pana una, otra de género; una chaqueta fina; una manta, y siete pantalones de pana, dos en género, propiedad del vecino de Cilleros, Martín Luis Silvestre; y de doce arrobas de harina, y una fanega de garbanzos, una chaqueta y pantalón, dos almohadones, tres sábanas, y una colcha de cama, de la propiedad de José Matías, hijo político del primero, cuyos objetos fueron robados del domicilio que ambos habitan en Cilleros, con anterioridad al día trece del actual, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos a disposición de mi Autoridad en la cárcel de esta villa.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que Instruyo con el número 83 de 1945, por robo.

Dado en Hoyos a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González.

71

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta Villa de Naval-moral de la Mata y su Partido.

Por el presente se requiere a Providencia Tarancón Díaz, vecina que fué de Talavera de la Reina, y natural de Arévalo, como fiadora personal que es de los procesados en el sumario número 4 de 1945, Antonio Manuel Sánchez Vareta y José López Rodríguez, para que en el término de diez días presente a los referidos procesados, bajo apercibimiento en otro caso, de perder la fianza de dos mil pesetas en metálico, que tiene constituida para garantizar su libertad provisional.

Dado en Navalmoral de la Mata a veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Vidal Morales.—El Secretario Judicial, Florencio González.

70

## Alcaldías

### TORREJONCILLO

#### Anuncio

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1946

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán presentarse las reclamaciones contra el mismo que se consideren oportunas.

Torrejuncillo a 8 de Enero de 1946.—El Alcalde, Filiberto Sánchez.

181